



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (incumplimiento contractual)
Solicitante	Gloria Esperanza Garzón Cárdenas
Solicitado	Axa Colpatria Seguros S.A
Radicado	05001-40-03-013-2021-01291-00
Auto	Interlocutorio No. 1825
Asunto	Rechaza por competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Oscar Isaac Mosquera Mosquera**, como apoderado judicial de la señora **Gloria Esperanza Garzón Cárdenas**, se recibió demanda Verbal Sumario de Incumplimiento Contractual en contra de **Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A.**

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, la misma se orienta por reglas generales del factor territorial contenidas en el artículo 28 del C.G.P., el cual, establece una serie de directrices, a fin de fijar la competencia del juez natural así:

“(…)

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (negrillas intencional)

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (negrillas intencional)

5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de está**” (negrillas intencional)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto similar en el proceso radicado AC3105-2018, dispuso lo siguiente:

“De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

2. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.

Ahondando en el presente asunto, en decisión del 8 de febrero de 2022, con radicación AC274-2022, la Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Civil, reitero lo indicado en la providencia del 30 de julio de 2018, en la cual, se destaca lo siguiente:

“Es decir, ahondando en la voluntad del legislador, que ante la existencia de sucursales o agencias de una persona jurídica demandada, la ley ciertamente confiere la potestad de demandar también en el sitio donde operan las sucursales o agencias, bajo la condición de que el asunto sobre el que versa la demanda guarde relación o nexo con ellas.

Disposiciones que complementa el numeral 3º ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico...” donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Lo cual significa que, si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción del negocio pactado, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.”

El presente asunto, versa sobre el incumplimiento de un contrato de seguro de vehículo, bajo el amparo de la póliza No.1141579, que se encuentra cubierto por Axa Colpatria Compañía de Seguros, si bien, la entidad accionada cuenta varias sucursales, podría eventualmente la parte demandante fijar la competencia ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1,3,5 contenidos en el Código General del Proceso.

No obstante, si bien, el artículo 28 del C.G.P., permite fijar la competencia del Juez, avizora el Despacho que en el acápite de competencia indicó el apoderado judicial de la demandante **“Suya, por el lugar del domicilio**

del demandado y la **CUANTÍA**, se ubica **MINIMA**, teniendo en cuenta el valor de la *pretensión mínima*”, lo que denota que el poderdante en uso de la facultad que le otorga la normatividad vigente optó fijar la competencia de su juez natural el domicilio principal de la demandada, que se encuentra radicada en Bogotá, así se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, a pesar de que la entidad demandada tuviera diversas agencias u sucursales.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá su remisión al Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser el domicilio principal y conocido de la parte demandada **Axa Colpatria Seguros S.A.** y, por lo tanto, es el competente para que asuma su conocimiento.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal Sumaria (Incumplimiento Contrato), que incoada **Catalina María Sierra Londoño** en contra de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>127</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>03 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 A.M. JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario

05001 40 03 013 2021 01291 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292ca4ec45e6032dd0a7a863dda007c6e86cf12c996ff7fec7f9d915a249ddb**

Documento generado en 02/08/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>